



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil quince, en contra de **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante también referido como "el Banco".

El procedimiento se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad por parte del Banco, respecto de los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorándum No. IBC-CF-035/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce y el Informe CF-506/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, los cuales a continuación se relacionan:

a) Presunto incumplimiento al **Art. 72 inciso tercero de la Ley de Bancos** mediante el cual se regula que si al finalizar el quinto año desde la adquisición de un activo extraordinario el banco que no hubiere liquidado los activos extraordinarios, deberá venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo. La presunta infracción se ha configurado porque a la fecha de la inspección se identificaron 39 activos extraordinarios consistentes en bienes muebles e inmuebles, que poseen un período superior a 5 años de tenencia y no han sido puestos a la venta en pública subasta en ninguna ocasión.

b) Presunto incumplimiento al **Art. 72 inciso cuarto de la Ley de Bancos** que regula que en caso de que no hubiere postores para adquirir los activos extraordinarios, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses. La presunta infracción se ha configurado porque a la fecha de la inspección se determinó la existencia de 9 activos que fueron puestos a la venta por medio de subastas pero se suspendió el proceso de continuación de las mismas, habiéndose efectuado la última subasta para 6 de ellos el veinticuatro de febrero de dos mil doce y para los otros 3, el seis de julio de dos mil doce.

c) Presunto incumplimiento al **Art. 14 inciso primero de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos NPB4-30** que establecen que si un banco desee conservar un activo extraordinario para su propio uso, para fines culturales, para beneficio de la comunidad o de su personal, deberá presentar su solicitud por

671

escrito a la Superintendencia del Sistema Financiero, al menos treinta días antes de que venza el plazo legal de tenencia, anexando a dicha solicitud los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo.

La presunta infracción se ha configurado ya que el Banco no solicitó autorización a esta Superintendencia para la tenencia de un activo extraordinario, el cual presuntamente vendió a la Unidad de Mercadeo del mismo Banco por el valor de CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$45,000.00). Dicho inmueble fue donado al señor Efraín García Miranda según testimonio de escritura pública de fecha uno de febrero de dos mil trece.

d) Presunta infracción al numeral 1 del Romano III de las Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB-005, en el que se establecen las razones por las que deben trasladarse a cartera vencida los créditos. La presunta infracción se configuró debido a que no se trasladó a cartera vencida 8 referencias crediticias que presentaban días mora superior a los 90 días, registrados indebidamente en la cuenta de préstamos vigentes.

e) Presunta infracción al numeral 2 del Romano III de las Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB-005, en el que se establece que el principal podrá reintegrarse a cartera vigente, cuando no tenga ninguna cuota o saldo con mora superior a 90 días y, a partir de su traslado se le provisionarán los intereses correspondientes. La presunta infracción se ha configurado debido a que se identificaron 58 referencias crediticias que presentaban días mora menor a los 90 días registrados indebidamente en la cuenta "1148 préstamos vencidos".

f) Presunta infracción al Art. 16 de las Normas para la contabilización de los activos extraordinarios de los Bancos NCB-013, que regula que los bancos deberán llevar modelos auxiliares, según modelo anexo debidamente actualizados. La presunta infracción se ha configurado debido a que el inventario proporcionado por el Banco no estaba conforme al anexo de las normas, pues no poseía los campos siguientes: descripción de la transacción identificando las referencias del ex deudor; número y fecha del acuerdo de Junta Directiva o Comité que aprobó la adquisición, venta, conservación, o retiro por destrucción; compra, dación en pago o adjudicación; fecha y precio base de la última subasta (solo se expresa el número de subastas al que ha sido sujeto el bien); gestiones de comercialización que incluya las acciones tendientes a venderlo; no se incluyen los bienes retirados, exponiendo las causas que puede ser venta, conservación o destrucción; precio de la venta del activo extraordinario.



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

g) Presunta infracción al **Art. 16 letra b) de las Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento NCB-022**, que regula que las garantías hipotecarias y el Fideicomiso de Garantía para la Adquisición de Inmuebles, deberán cumplir con los siguientes requisitos: b) La valoración pericial de la garantía deberá efectuarse por un perito independiente, debidamente registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero, siempre y cuando el saldo total de las obligaciones, en créditos para empresas, sea igual o mayor a doscientos mil dólares (US \$200,000.00), y en créditos para vivienda, igual o mayor a setenta y cinco mil dólares (US \$75,000.00). Para créditos menores a dichos saldos, los valúos podrán ser efectuados por peritos empleados de las entidades. La presunta infracción se ha configurado debido a que, se determinó que 21 avalúos de inmuebles de créditos para vivienda mayor a US\$75,000.00, fueron realizados por peritos que no están autorizados por esta Superintendencia.

h) Presunta infracción al numeral 8 del anexo al que se refiere el **Art. 5 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros NPB2-04**, que establece: Art. 5 inc. 2 "*Para el cumplimiento de ese objetivo se recomienda realizar al menos las funciones contenidas en anexo*"; numeral 8 del anexo: "*Realizar circularizaciones y confirmaciones de saldos de las principales cuentas de balance, por lo menos una vez al año*". La presunta infracción se ha configurado debido a que la Gerencia de Auditoría Interna del Banco, no ejecutó la función de circularizaciones y confirmaciones de saldos del año dos mil doce.

i) Presunto incumplimiento al **Art. 44 numeral 5) de las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros NPB2-05**, el cual establece dentro de las principales funciones del Comité: "*Opinar ante la junta directiva, sobre la conveniencia, desde el punto de vista técnico, de contratar al mismo auditor para el período siguiente o de sustituirlo.*" La presunta infracción se ha configurado debido a que no se ha evidenciado que para el año dos mil doce, el Comité de Auditoría haya emitido opinión referente al desempeño técnico de los auditores externos y la conveniencia o no de contratarlos para un nuevo período.

j) Presunto incumplimiento al **Art. 8 de las Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17** relativas al Anexo A

672
DHA

Archivo 15 Socios de sociedades deudoras y Archivo 16 Miembros de la junta directiva de sociedades deudoras, porque en la revisión de 12 deudores principales del Banco, se determinó que se ha omitido o no se ha actualizado la información que debe remitirse a esta Superintendencia, en referencia a los socios o accionistas y miembros de la Junta Directiva de los deudores.

k) Presunto incumplimiento a la instrucción girada mediante circular No. DS-019968 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, a efectos de hacer cumplir el **Art. 441 del Código de Comercio** con respecto a los deudores de los Bancos, la cual determinaba que: *"En el desarrollo de sus operaciones activas de crédito con el público y en otros casos que legalmente corresponda habrá de exigir a sus clientes la presentación de sus estados financieros depositados en el Registro de Comercio cuando ello así corresponda previo a la aprobación y el otorgamiento de los créditos que fuesen solicitados a la entidad, a efecto de dotar de seguridad jurídica el desarrollo de las mismas."* La presunta infracción se configuró debido a que en la revisión de 12 deudores principales del Banco, no se encontró la boleta de presentación de los estados financieros en el Registro de Comercio.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al Banco, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, según consta en acta agregada a folios 162 del expediente.

2. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha siete de abril de dos mil quince, habiendo solicitado que se agregara la prueba instrumental ofrecida.

3. En el auto emitido por esta Superintendencia el día diez de abril de dos mil quince, se tuvo por parte al Apoderado y se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador. Esta resolución fue notificada en fecha diecisiete de abril de dos mil quince, según consta en acta agregada a folios 175 del expediente.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

4. El Apoderado presentó escrito en fecha treinta de abril de dos mil quince, solicitando que se agregaran los documentos presentados como prueba, se librara oficio a la Policía Nacional Civil para que informara si durante los meses de enero a marzo del año dos mil doce en los registros o mapas de zonas o áreas donde operan grupos pandilleros se encontraban comprendidos los inmuebles que detalla en su escrito así como, que se practicara reconocimiento o inspección por parte de la Superintendencia o se nombrara un perito, para que se verificara que los inmuebles mencionados en el informe del Departamento de Supervisión de Conglomerados No. CF-506/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece y Memorandum del Intendente de Bancos y Conglomerados No. IBC-CF-035/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, los cuales no se subastaron por estar tomados por pandillas.

5. Mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil quince, se admitió la prueba documental presentada, se denegó la solicitud de prueba peticionada por la parte demandada relativa a que se librara oficio a la Policía Nacional Civil y se practicara reconocimiento o inspección por parte de la Superintendencia o se nombrara un perito, para que se verificara que los inmuebles están tomados por pandillas, por considerarse que la Superintendencia no podía determinar la presencia de grupos pandilleros; asimismo, en la mencionada resolución se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades que remitiera informe de la capacidad económica del Banco al treinta de junio de dos mil trece y, a la Intendencia de Bancos y Conglomerados que presentara informe sobre ciertos aspectos alegados por el Banco en su escrito. Dicha resolución fue notificada el día dos de septiembre de dos mil quince según consta en acta agregada a folios 589 del expediente.

6. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil quince, el Apoderado pidió revocatoria de la resolución anterior y reiteró su solicitud de librar oficio solicitando informe a la Policía Nacional Civil y, se practicara reconocimiento o inspección por parte de la Superintendencia o se nombrara un perito para verificar la situación de usurpación de los inmuebles por parte de maras o pandillas.

7. A través de resolución emitida el día nueve de septiembre de dos mil quince, se declaró no ha lugar al recurso interpuesto por parte del Apoderado. Dicha resolución fue

073

notificada el día diez de septiembre de dos mil quince, según consta en el acta agregada a folios 610 del expediente.

8. Mediante Memorándum N° IBC-CF-95/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, el Jefe del Departamento de Supervisión de Conglomerados remitió el informe solicitado en la resolución relacionada en el numeral 5 del presente apartado y la Dirección de Análisis de Entidades remitió el análisis de capacidad económica del Banco al treinta de junio de dos mil trece, mediante informe DAE-317-2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince;

9. En resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se agregaron los informes relacionados anteriormente, habiendo sido notificados al Banco el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, según consta en acta agregada a folios 651 del expediente;

10. Mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se resolvió revocar los literales b) y c) de la resolución de fecha diez de junio de dos mil quince y el literal b) de la resolución del nueve de septiembre de dos mil quince, dejar sin efecto el literal c) de la resolución del nueve de diciembre de dos mil quince, así como librar comunicación al Director General de la Policía Nacional Civil requiriendo la información detallada por el Banco en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince y, citar al Apoderado para el día lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis, para realizar la diligencia de inspección de inmuebles. Dicha resolución fue notificada el día trece de julio de dos mil dieciséis, según consta en acta agregada a folio 653;

11. En resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad a solicitud del Apoderado del Banco, se reprogramó la diligencia de verificación de inmuebles para el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, habiéndose notificado la misma el día nueve de agosto del mismo mes y año según acta agregada a folios 661 del expediente, la cual fue realizada los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada a folios 662;

12. En resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se agregó la respuesta proporcionada por la Policía Nacional Civil de fecha treinta de agosto del mismo año y, se tuvo por concluida la etapa probatoria, misma que fue notificada el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad al acta agregada a folios 670.



PAS-029/2015

II. ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco, a través de escritos de fecha seis y treinta de abril de dos mil quince, presentó argumentos por cada uno de los incumplimientos señalados, apuntando lo siguiente:

a) Respecto al incumplimiento al Art. 72 inciso tercero de la Ley de Bancos, manifestó que los activos referidos estaban tomados por pandillas delincuenciales y que, en esas condiciones, el Banco no podía vender tales activos porque infringiría lo dispuesto en el Art. 1629 del Código Civil ya que no podría entregar la cosa vendida. Igualmente el Banco tampoco podría dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1639 del Código Civil que dispone que el vendedor debe amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida. Considera que el hecho que los inmuebles estuvieran tomados por pandillas, se trata de fuerza mayor, ya que la autoridad competente (Policia Nacional Civil) no puede garantizar el desalojo de los inmuebles tomados por pandillas.

En consecuencia, el plazo establecido en la Ley de Bancos, al que se refiere la Superintendencia del Sistema Financiero, es un plazo en condiciones normales, no un plazo en condiciones de fuerza mayor, según el Art. 43 del Código Civil y menos aún en condiciones ajenas al hombre (terremotos, huracanes, etc.).

Por tanto, al impedido por justa causa no le corre el plazo. El mayor interesado en vender los activos extraordinarios es el mismo Banco, pero si el Banco los vendiere o subastare, a sabiendas de que están tomados por pandillas, no podría formalmente hacer ni la entrega material ni garantizar el goce pacífico del inmueble al comprador.

Adjuntó además los informes suscritos por los peritos Carlos Ernesto Molina Fernández y Luis Roberto Guífarro Álvarez, donde expone que los inmuebles cuyo valúo se le solicitó, no es posible efectuarlo en virtud que tales bienes están bajo tenencia de pandillas o de maras. Tal era la condición de los bienes siguientes:

1. Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador;
2. Campamento San Antonio, Pasaje Imery , Block J, casa número 1, 29 avenida Norte , Ayutuxtepeque, San Salvador;

3. Lotificación San Luis 1, Pasaje Las Magnolias, Block C, lote número 91, San Luis Talpa, La Paz;
4. Lotificación San Juan de Dios, Polígono I, Lote 10, Olocuilta, La Paz;
5. Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote número 3, Ayutuxtepeque, San Salvador;
6. Kilómetro 63 Carretera Litoral, Colonia San José, Calle número 1, polígono 7, casa número 13, Zacatecoluca, La Paz;
7. Final Pasaje Chávez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, nivel, 2, San Salvador;
8. Cantón Cutumay Camones, lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana.

Argumentó el Apoderado que este hecho de fuerza mayor, impide al Banco subastar los bienes ya que para esto debe hacer entrega jurídica de los mismos. Mencionó además que el Banco que el inmueble ubicado en Final Pasaje Chávez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, nivel 2, San Salvador no está a favor del Banco de América Central, S.A. sino de Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V.

b) En relación al incumplimiento al Art. 72 inciso cuarto de la Ley de Bancos, referida a que ante la falta de postores en la subasta para adquirir activos extraordinarios, se deben repetir las subastas, alegó el Banco que los inmuebles cuestionados estaban tomados por pandillas, por lo que, de continuar con las subastas, se llegaría al mismo problema de responsabilidad para el Banco de entregar un bien del cual pueda gozar y poseer pacíficamente el comprador.

Manifestó que el Banco no puede hacer publicaciones para cumplir una norma legal que a su vez lo haría incumplir otra norma de igual jerarquía, de lo contrario, estaría haciendo ofertas de imposible cumplimiento, y el Estado volvería a pretender castigar a mi mandante por estar ofreciendo lo que no puede cumplir.

c) Con respecto al incumplimiento al Art. 14 inciso primero de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos NPB4-30, debido a que el Banco no solicitó ninguna autorización la Superintendencia para la tenencia de un activo extraordinario y que la Unidad de Mercadeo del Banco lo adquiriera, manifestó que el Banco no puede comprarse a él mismo un inmueble; la unidad de Mercadeo del Banco no es otra entidad legal, sino que pertenece al mismo Banco. El Art. 1619 del Código Civil, inciso final dispone: "la compra de cosa propia no vale".

Manifestó el Apoderado que el Banco solicitó a la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán la autorización para el sorteo del inmueble, por lo que no es cierto que el



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

Banco se quería a quedar con el activo sin autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero y menos que ésta estuviere en desconocimiento de lo ocurrido.

Presentó como prueba de descargo, copia certificada por notario del documento que acredita el dominio del Banco sobre el inmueble cuestionado, el cual fue recibido en pago el veintitrés de febrero del dos mil once. El inmueble recibido en pago está situado en Complejo Urbano Montemar, polígono 1, lote número 304, Lourdes, Colón, La Libertad; copia certificada de escritura pública de donación del referido inmueble, a favor de Efraín García Miranda el día uno de febrero del dos mil trece. Con base a dichos documentos, señaló que se puede concluir que el Banco no vendió a la Unidad de Mercadeo el referido inmueble.

Adjuntó además documentos que prueban que el Banco efectuó una promoción denominada BAC/GANANDO que consistía en sorteo de la casa en cuestión; para el período del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, por lo que se enviaron solicitudes dirigidas a la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán y los recibos de pago correspondientes a dichas autorizaciones.

d) En relación a la infracción al numeral 1 del Romano III de las Normas para la Reclasificación contable de los préstamos y contingencia de los Bancos y financieras NCB-005, debido a que el Banco no trasladó 8 créditos con mora superior a 90 días a la cuenta de cartera vencida, alegó el Banco que la observación fue corregida oportunamente. En consecuencia, al haberse atendido la observación, ya no existe fundamento para ninguna infracción pues ya no se persiste en ésta ni se ha pretendido justificarla.

e) Con referencia a la infracción al numeral 2 del Romano III de las Normas para la Reclasificación contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB- 005, debido a que 58 referencias crediticias que tenían mora inferior a 90 días, estaban registrados como préstamos vencidos, argumentó el Banco que no existe ningún incumplimiento debido a que el texto de la norma es potestativo y no obligatorio. Si el Banco quiere ser más conservador, puede no reintegrar los saldos de créditos con mora inferior a 90 días pero superior a 60 por ejemplo. Con esto el Banco no está arriesgando nada, sino está mostrando una posición más sólida, porque pudiendo reintegrar el crédito como no vencido, el Banco no lo hace.

675

Por ende, no incumple ninguna norma si sus controles internos son más exigentes que la normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero. El riesgo sería distinto, mayor, si estableciera criterios blandos o inferiores a los exigidos por la entidad reguladora, considerando que no hay mora por préstamos vencidos con más de 180 días. En consecuencia, no hay ninguna infracción a normativa alguna.

Agregó como prueba una hoja Excel donde aparecen los 58 créditos observados, referencias, montos y saldos, así como los registros contables.

f) Con respecto a la infracción al Art. 16 de las Normas para la contabilización de los activos extraordinarios de los Bancos NCB-013, argumentándose que el inventario suministrado a los auditores no estaba acorde a las normas al no poseer todos los campos exigidos, manifestó el Banco que lo que la Superintendencia del Sistema Financiero pidió en su auditoría, era nada más un listado de los activos extraordinarios. Por tal motivo se le entregó únicamente un listado sin toda la información que argumentan que no se tenía. Por tal motivo, cuando se pidió el inventario pero con la información a que alude el referido anexo, el Banco la entregó completa. Se trata más bien de una petición formulada de forma poco feliz.

En el requerimiento de la Superintendencia no se hizo referencia al anexo del Art. 16 de las Normas antes indicadas. Por tal motivo se le entregó únicamente un listado con la información solicitada, pero en formato distinto.

g) En relación a la infracción al Art. 16 letra b) de las Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento NCB-022, debido a que 21 avalúos de inmuebles de créditos para vivienda, superiores a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75.000), fueron realizados por peritos no autorizados por la Superintendencia. Alegó el Banco que la normativa de referencia se circunscribe a créditos cuyos saldos sean superiores a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75,000.00) y, que en este caso se trata de créditos por valores inferiores a esa cantidad, por lo que no se requiere de perito autorizado por la Superintendencia. No debe confundirse el valor de la obligación, su saldo, con el valor del bien dado en garantía.

Presentó como pruebas copias de las cartas de los créditos aprobados donde puede corroborarse su monto y, copia de los valúos efectuados según se detallará más adelante. Alega que de esta documentación se deduce con meridiana claridad que no se infringió norma alguna en los valúos, puesto que los montos de las obligaciones eran inferiores a los límites establecidos en la precitada norma.



REPUBLICA DE EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

h) En cuanto a la infracción al numeral 8 del Anexo al que se refiere el Art. 5 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros NPB2-04, debido a que la Gerencia de Auditoría Interna del Banco no ejecutó la función de circularizaciones y confirmaciones de saldos del año dos mil doce, manifestó que dicha situación se corrigió debidamente.

Alegó que en otro caso se sancionó al Banco por haber enviado información de depósitos de algunos clientes a la persona que en la región, monitorea y da seguimiento a los temas de lavado de dinero, habiendo considerado que las circularizaciones y confirmaciones de saldos donde el Banco genera información para que el titular de la cuenta entregue información al Auditor Interno, podría ser objeto de un reparo de igual consecuencia que el mencionado. Lo anterior debido a que el Auditor Interno del Banco no es funcionario del Banco ni público, y se entera de saldos de los depositantes a quienes el Banco solicita que den su confirmación al Auditor. Si bien el titular del depósito envía la información; es a través del Banco que la recibe por lo que podría infringirse lo dispuesto en el Art. 232 de la Ley de Bancos.

i) Con respecto a la infracción al Art. 44 numeral 5 de las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros NPB2-05, debido a que para el año dos mil doce, el Comité de Auditoría no emitió opinión sobre el desempeño técnico de los auditores externos y la conveniencia o no de contratarlos para un nuevo periodo. Argumentó el Banco que las obligaciones legales provienen de normas con rango de ley y que, en el presente caso, la Superintendencia pretende aumentar las obligaciones concernientes a los Auditores Externos mediante normas emitidas por la Superintendencia misma. El Art. 223 del Código de Comercio dispone que es atribución de la Junta General Ordinaria de Accionistas el nombramiento del auditor. El Art. 289 del mismo cuerpo legal establece que la vigilancia de la sociedad anónima estará confiada a un auditor designado por la Junta General de Accionistas, quienes no necesitan que un tercero les de una recomendación de a quién contratar.

Alegó el Apoderado que pretender sancionar al Banco, cuyo dueño son los accionistas, por actos que la Junta Directiva no ha recomendado a la Junta General de Accionistas, no tiene sentido. La Junta Directiva podría recomendar una determinada firma de auditores, su contratación o su terminación para otro periodo, pero es atribución de la

674

Junta General de Accionistas elegir a su Auditor Externo, independientemente si la Junta Directiva está de acuerdo o no o si, lo recomienda o no.

De conformidad a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría es requisito para ser auditor, la independencia de ellos con respecto a los Gerentes y la Administración de la sociedad, porque es a ellos a los que revisara si han efectuado los negocios y operaciones. Por consiguiente, el Auditor debe ser independiente de la administración, ya que cuestionará a ésta y revisará sus actuaciones.

Remitió como prueba una publicación de La Prensa Gráfica del día veintisiete de abril del dos mil quince, donde se confirma que los Bancos de América Central fueron adquiridos por el GRUPO AVAL de Colombia. Asimismo, afirma que la actual normativa de supervisión y regulación, autoriza al Banco Central de Reserva para la emisión de normas técnicas, no de normas con obligaciones legales (Art. 99 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero). Por ende, no hay ningún incumplimiento a norma alguna de rango legal y que tenga finalidades jurídicas de prevención. Ni tampoco hay ningún bien jurídico perjudicado por el Banco al no haber recomendado la Junta Directiva nada a la Junta General de Accionistas sobre el tema del auditor a contratar.

j) Con respecto a la infracción al Art. 8 de las Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 relativas al Anexo A, "Archivo 15 Socios de las sociedades deudoras" y "Archivo 16 Miembros de la Junta Directiva de sociedades deudoras", debido a que, para 12 deudores del Banco, no se remitió la información relativa a los accionistas y miembros de la Junta Directiva de la sociedad; manifestó el Banco que no hay ninguna infracción ya que al momento de otorgar créditos, solicitó la nómina de socios o accionistas y de miembros de la Junta Directiva cuando correspondía. La norma no obliga, porque no puede hacerlo una norma con rango inferior a ley, a que el Banco esté solicitando cada año la nómina de socios y de miembros de las Juntas Directivas de las sociedades que no han solicitado crédito.

El Art. 59 de la Ley de Bancos establece como condición para el otorgamiento de créditos que se entregue la nómina de socios o accionistas, así como la declaración de impuesto sobre la renta para el ejercicio económico del año anterior a la solicitud. Pero el Banco no puede ir a obligar a sus clientes, depositantes o deudores, para que le muestren todos los años su nómina de accionistas; ya que el Banco no es un ente regulador de sociedades anónimas ni ejerce facultades de Derecho Público.

Al momento de solicitar el crédito, las sociedades a las que ha hecho referencia la Superintendencia en su informe, habían presentado tanto sus credenciales de Juntas Directivas vigentes y la nómina de sus accionistas como se desprende de la



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

documentación de aprobación de créditos. Así lo tiene el Banco documentado, la información existe y sólo puede actualizarse al momento de solicitar un crédito.

Acompañó a su escrito, documentación de algunos de los deudores señalados, donde se evidencia las solicitudes de crédito de las sociedades, su aprobación y documentación de credenciales y nómina de accionistas. Las sociedades en cuestión son: Cartonera Centroamericana, S.A. de C.V., Compañía General de Equipos, S.A., Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., Distribuidora Salvadoreña, S.A. de C.V., Harisa, S.A. de C.V., Industrias Caricia, S.A. de C.V., Real Express, S.A. de C.V., Industrias Merlet, S.A. de C.V., Sherwin Willams, S.A. de C.V., Unifersa- Disagro, S.A. de C.V.

k) En relación a la infracción por desatender la instrucción girada mediante circular DS-019968 del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, argumentándose que en 12 deudores no se encontró la boleta de presentación de los estados financieros de ellos en el Registro de Comercio, ni se mostró evidencia que el Banco tenía información del depósito de los estados financieros previo al otorgamiento del crédito, el Banco manifestó, que los estados financieros son aprobados por la Junta General de Accionistas de las sociedades (Art. 223 Código de Comercio) y que la misma se reúne en los primeros 5 meses después de concluido el ejercicio social.

Según el Art. 286 del Código de Comercio, los estados financieros, deben depositarse en el Registro de Comercio, pero para ello es menester que estén aprobados por la Junta General de Accionistas y, el Art. 283 del mismo Código establece que los estados financieros deben concluirse en el plazo de 3 meses a partir de la clausura del ejercicio social. Si los créditos se formalizaron después del plazo legal para depositar los balances, la sociedad deudora debe haber presentado constancia de ello. No así, si se estaba en el plazo donde tal exigencia aún no era legal, pues para ello eran suficientes los balances de ejercicios anteriores.

Señaló que para los clientes indicados, se encontraban las referidas boletas de presentación de los Estados Financieros en el Registro de Comercio, cuando solicitaron el crédito. Afirmó además que la referida circular no tiene fuerza jurídica de obligación a su mandante, ya que las obligaciones legales devienen de norma con rango de ley, emitida por la Asamblea Legislativa.

677
JMT

Alego además que las circulares sólo obligan a los empleados o funcionarios de la entidad emisora y que los destinatarios de lo que se denomina una circular son los trabajadores o funcionarios de la Superintendencia del Sistema Financiero. La facultad que tenía la Superintendencia del Sistema Financiero era para emitir normas técnicas; igual facultad tiene en la actualidad el Banco Central de Reserva para aprobar normas, no para aumentar obligaciones de contenido legal.

III. PRUEBAS DE DESCARGO

Con el escrito de fecha treinta de abril del año dos mil quince, el Apoderado solicitó agregar las siguientes pruebas:

1. Librar oficio al Director de la Policía Nacional Civil para que informara si durante los meses de enero a marzo del año dos mil doce, en los Registros o mapas o áreas que tiene la Policía Nacional Civil, sobre las zonas o áreas donde residen u operan grupos pandilleros o de maras, se encontraban comprendidos los inmuebles siguientes:

- a) Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador;
- b) Campamento San Antonio, Pasaje Imery, Block J, cada número 1, 29 avenida Norte, Ayutuxtepeque, San Salvador;
- c) Lotificación San Luis I, Pasaje Las Magnolias, Block C, lote número 91, San Luis Talpa, la Paz;
- d) Lotificación San Juan de Dios, Polígono I, lote 10, Olocuilta, La Paz;
- e) Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote número 3, Ayutuxtepeque, San Salvador;
- f) Kilómetro 63 Carretera Litoral, Colonia San José, Calle número 1, polígono 7, casa número 13, Zacatecoluca, La Paz;
- g) Final Pasaje Chavez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, Nivel, 2, San Salvador;
- h) Cantón Cutumay Camones, lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana.

En atención a lo anterior se remitió oficio de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil (folios 658-659), habiendo recibido respuesta al mismo mediante correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis (folios 663-668).



REPUBLICA DE EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

2. Se practicara reconocimiento o inspección por parte de la Superintendencia en los inmuebles relacionados anteriormente, excepto el referido en el literal a), o se nombrara un perito por parte de tal entidad, para que se verificara que los inmuebles que no pudieron subastarse, continúan tomados por maras o pandillas.

La diligencia de inspección de inmuebles fue realizada los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, según consta en acta agregada a folios 662 del expediente.

3. Presentó además la siguiente documentación referida a dichos inmuebles:

- a) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de dación en pago otorgada por Melvin Hermedis Mendoza a favor de Banco de América Central, S.A. sobre el inmueble situado en Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador (folio 203-207);
- b) Informe de valúo emitido el día uno de marzo del dos mil doce por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble situado en Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador (folio 194-195);
- c) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de compraventa de inmueble otorgada por FUSADES a favor de Banco de América Central, S.A. sobre el inmueble situado en Campamento San Antonio, Pasaje Imery, Block J, casa número 1, 29 Avenida Norte, Ayutuxtepeque, San Salvador (folios 196-202);
- d) Informe de valúo emitido el día ocho de febrero del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, del inmueble situado en Campamento San Antonio, Pasaje Imery, Block J, casa número 1, 29 Avenida Norte, Ayutuxtepeque, San Salvador (folios 208-209);
- e) Copia certificada por Notario de la Escritura pública de compraventa otorgada por FUSADES a favor de Banco de América Central, S.A. sobre el inmueble ubicado en Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, Lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote 3, Ayutuxtepeque, San Salvador (folios 210-216);
- f) Informe del valúo emitido el día diecinueve de enero de dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble ubicado en Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, Lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote 3, Ayutuxtepeque, San Salvador (folios 217-218);

678

[Handwritten signature]

- g) Copia certificada por Notario de la Escritura pública de compraventa otorgada por FUSADES a favor de Banco de América Central, S.A., sobre el inmueble ubicado en Lotificación San Luis 1, Pasaje Las Magnolias, Block C, lote número 91, San Luis Talpa, La Paz (folios 219-225);
- h) Informe del valúo emitido el día diecinueve de enero del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble ubicado en Lotificación San Luis 1, Pasaje Las Magnolias, Block C, lote número 91, San Luis Talpa, La Paz (folios 226-227);
- i) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de dación en pago otorgada por Mercedes Argueta de Cañas a favor de Banco de América Central, S.A. sobre el inmueble situado en Lotificación San Juan de Dios, polígono I, lote número 10, Olocuilta, La Paz (folios 228-232);
- j) Informe del valúo emitido el día dos de febrero del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble situado en Lotificación San Juan de Dios, polígono I, lote número 10, Olocuilta, La Paz (folios 233-234);
- k) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de compraventa de inmueble otorgada por FUSADES a favor de Banco de América Central, S.A., sobre el inmueble situado en Cantón Cutumay Camones, Lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana (folios 235-240);
- l) Informe del valúo emitido el día cinco de marzo del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble situado en Cantón Cutumay Camones, Lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana (folios 241-242);
- m) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de dación en pago otorgada por Manuel de Jesús Castillo Quintanilla, a favor de Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V. sobre el inmueble ubicado en Final Pasaje Chávez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, nivel 2, San Salvador (folios 243-248);
- n) Informe del valúo emitido el día dos de febrero del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble situado en Final Pasaje Chávez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, nivel 2, San Salvador (folios 249-250);
- o) Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de compraventa de inmueble otorgada por FUSADES a favor de Banco de América Central, S.A. sobre el inmueble situado en Lotificación San José, lote número 13, polígono 7, Zacatecoluca, La Paz (folios 251-258);
- p) Informe del valúo emitido el día seis de febrero del dos mil doce, por el Arquitecto Carlos Ernesto Molina Fernández, sobre el inmueble situado en kilómetro 63, carretera Litoral, Colonia San José, calle número 1, polígono 7, casa 13, Zacatecoluca, La Paz (folios 259-260);



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

- q) Informe del valúo emitido el veintiocho de enero del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez sobre el inmueble situado en Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador (folio 261);
 - r) Informe del valúo emitido el veintiocho de enero del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez, sobre inmueble situado en Campamento San Antonio, Pasaje Imery, Block J, casa número 1, 29 avenida norte, Ayutuxtepeque, San Salvador (folio 262);
 - s) Informe del valúo emitido el veintiocho de enero del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez sobre el inmueble ubicado en Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, Lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote 3, Ayutuxtepeque, San Salvador (folio 263);
 - t) Informe del valúo emitido el treinta y uno de enero del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez del inmueble Ubicado en Lotificación San Luis 1, Pasaje Las Magnolias, Block C, número 91, San Luis Talpa, la Paz (folio 264);
 - u) Informe del valúo emitido el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez sobre el inmueble situado en Lotificación San Juan de Dios, polígono 1, lote número 10, Olocuilta, la Paz (folio 265);
 - v) Informe del valúo emitido el veinte de febrero de dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez sobre el inmueble situado en Lotificación San Juan de Dios, polígono 1, lote número 10, Olocuilta, la Paz (folio 266);
 - w) Informe del valúo emitido el veintitrés de marzo del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez el inmueble situado en Cantón Cutumay Camones, Lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana (folio 267);
 - x) Informe del valúo emitido el veinte de febrero del dos mil doce, por el perito Luis Roberto Guifarro Álvarez sobre el inmueble Ubicado en Final Pasaje Chávez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, nivel 2, San Salvador (folio 258);
4. Copia de carta dirigida a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, solicitando autorización para sorteo BAC-GANANDO (folio 269-271);

679

[Handwritten signature]

5. Copia de carta dirigida a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, con fecha diez de julio de dos mil doce, solicitando autorización para sorteo BAC-GANANDO (273-275);
6. Copia de carta dirigida a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, solicitando autorización para sorteo BAC-GANANDO (folios 277-279);
7. Copia de recibo de pago en Antiguo Cuscatlán, por primer sorteo BAC-GANANDO de fecha dieciséis julio dos mil doce (folio 272);
8. Copia de recibo de pago en Antiguo Cuscatlán, por sorteo BAC- GANANDO de fecha veinticinco de octubre dos mil doce (folio 276);
9. Copia de cheque de Gerencia a nombre de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, de fecha doce de noviembre dos mil doce (folio 280);
10. Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de Dación en Pago otorgada por Eduardo Alfredo Medina Garay a favor de Banco de América Central, S.A., ubicado en Complejo Urbano Montemar, Polígono I, Lote número 304, Lourdes, Colón, La Libertad (folios 281-286);
11. Copia certificada por Notario de la Escritura Pública de donación otorgado por Banco de América Central, S.A. a favor de Efrain Garcia Miranda, del inmueble ubicado en Complejo Urbano Montemar, Polígono I, Lote número 304, Lourdes, Colón, La Libertad (folios 287-292);
12. Copia de hoja Excel donde aparecen los 58 créditos observados por los auditores de la Superintendencia del Sistema Financiero, como mal clasificados por tener una mora inferior a 90 días (folio 293);
13. Copias de las cartas de crédito y valúo de la garantía para los créditos detallados:
 - a) Crédito para Irene Guadalupe Flores de fecha diez de febrero de dos mil nueve por SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,452.00). El valúo homologado fue por NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 99,824.00), folios 294-301;
 - b) Crédito para Mario Rey Medina Garay de fecha siete de marzo de dos mil ocho por SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$73,321.00) El valúo homologado fue por OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 89,172.00), folios 302-310;
 - c) Crédito para Rudy Cayetano Hernández de fecha cinco de diciembre de dos mil siete por SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$71,890.00). El valúo fue por CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 124,800.00), 311-319;



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

- d) Crédito para Julio Israel Ortega de fecha dos de septiembre de dos mil ocho por SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$71,370). El valúo homologado fue por SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$79,304.00), folios 320-327;
- e) Crédito para Marvin Alexander Fuentes de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve por SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$71,364.00). El valúo homologado fue por CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 117,938.55), folios 328-336;
- f) Crédito para Martha Angélica Ramos de fecha veintiuno de agosto del dos mil siete por SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$71,208.00). El valúo de mercado fue por CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$111,500.00), folios 337-344;
- g) Crédito para María Magdalena Sandoval de fecha quince de febrero de 2008 por SETENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$70,000.00). El valúo homologado fue por SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$76,410.00), folios 345-354;
- h) Crédito para Carola Violeta Cardona de fecha cinco de marzo del dos mil ocho por SESENTA NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$69,225.00). El valúo homologado fue de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 99,611.40), folios 355-362;
- i) Crédito para Claudia Lorena Aguilar de fecha once de mayo de dos mil nueve, por SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$68,106.00) El valúo homologado fue de OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$84,000.00), folios 363-370;
- j) Crédito para Salvador García de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho por SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS

680

DM

UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$65,713.50). El valúo de mercado fue de OCHENTA MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$80,500.00), folios 371-378;

- k) Crédito para Edilberto Perla Mendoza de fecha cuatro de julio del dos mil ocho por SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$64,976.00). El valúo homologado fue de NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$90,284.40), folios 379-385;
- l) Crédito para Lorena Patricia Dryden de fecha once de abril de dos mil ocho, por SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (US\$62,437.00). El valúo homologado fue de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISISTE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 67,104.27), folios 386-394;
- m) Crédito para Patricio Eliseo Ramírez de fecha veinte de marzo del dos mil nueve por SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (US\$60,937.00). El valúo homologado fue por OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$83,412.00), folios 395-402;
- n) Crédito para Eunid Anany Salazar, por SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (US\$60,149.00). El valúo de mercado fue de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$107,500.00), folios 403-410;
- o) Crédito para Martha Patricia Rivera de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho por CINCUENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$58,000.00) El valúo homologado fue de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$62,920.00), folios 411-419;
- p) Crédito para Anavenis Choto Campos de fecha nueve de julio del dos mil nueve por CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$55,500.00). El valúo fue por SETENTA Y CUATRO MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$74,100.00), folios 420- 434;
- q) Crédito para Juan Carlos Girón Inglés, por VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,000.00). El valúo fue por CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$160,200.00), folios 435-448.

14. Publicación en La Prensa Gráfica de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, página 34 (folio 193);



PAS-029/2015

15. Copias de las solicitudes de crédito, aprobación del mismo, credenciales de Administradores y listado de accionistas, de las sociedades:
- Cartonera Centroamericana, S.A. de C.V. (Folios 451-460);
 - Compañía General de Equipos, S.A. (Folios 461-470);
 - Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V. (Folios 471-494);
 - Distribuidora Salvadoreña, S.A. de C.V. (Folios 495-519);
 - Harisa, S.A. de C.V. (Folios 520-527);
 - Industrias Caricia, S.A. de C.V. (Folios 528-536);
 - Real Express, S.A. de C.V. (Folios 537-544);
 - Industrias Merlet, S.A. de C.V. (Folios 545-553);
 - Sherwin Willams, S.A. de C.V. (Folios 554-574);
 - Unifersa- Disagro, S.A. de C.V. (Folios 575-584).

IV. PRUEBAS DE CARGO

- Detalle de los activos extraordinarios con tenencia mayor a 5 años que no han sido sujetos a subastas, folios 11-13, 16;
- Detalle, publicaciones e informes de resultado de las subastas de activos extraordinarios realizados por el Banco durante el año dos mil doce, agregadas de folios 17 al 44;
- Copia de correo electrónico en que el Supervisor de activos Extraordinarios, confirma no haber solicitado autorización a esta Superintendencia para la "venta del inmueble" al Departamento de Mercadeo (folio 45);
- Memorándum dirigido por el Supervisor de Activos Extraordinarios al Gerente de Contabilidad del Banco, en la que remite documentación para la liquidación contable del inmueble ubicado en Complejo Urbano Montemar Residencial Jacarandas II, casa No. 304, Senda 8, Polígono I, que fue adquirido por el área de Mercadeo por CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA(US\$45,000.00), agregado a folio 46;
- Listado de referencias crediticias con días mora superior a los 90 días registrados en la cuenta 1141 y 1142 cartera vigente (folio 60);
- Listado de referencias crediticias con días mora menor a los 90 días registrados en la cuenta 1148 préstamos vencidos, folio 61;
- Detalle de inventario de activos extraordinarios al veintiocho de febrero de dos mil trece proporcionado por el Banco, agregado a folio 62;

681
DWT

8. Listado de créditos con garantías inmobiliarias cuyo valúo fue superior a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75,000.00), folio 63;
9. Plan de trabajo de la Gerencia de Auditoría Interna de dos mil doce, en que se evidencia que no se incluyó la realización de circularizaciones y confirmaciones de saldos, agregado a folio 64;
10. Comentarios de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco, acerca de la falta de programación de las circularizaciones y confirmaciones de saldos, agregada a folio 68;
11. Detalle de la información de los 12 principales deudores del Banco, referente a los accionistas y miembros de la Junta Directiva, que no fueron remitidos a la Central de Riesgos de esta Superintendencia, folios 69-74;
12. Información de los accionistas y Junta Directiva de los 12 principales deudores del Banco que constaban en los expedientes físicos del Banco, folios 75-125;
13. Memorándum No. IBC-CF-565/2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en el cual se valora los argumentos presentados por el Banco, desde el punto de vista técnico, agregado de folios 612-617;

V. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

a) Respecto al presunto incumplimiento al Art. 72 inciso tercero de la Ley de Bancos, el Banco alegó que los activos no podían subastarse porque estaban ocupados por maras o pandillas, por lo cual existe un justo impedimento para no poder llevar a cabo las subastas. Dicha situación fue comprobado para el caso de 8 inmuebles, a través de los informes de los peritos valuadores, quienes manifestaron no poder ingresar a los inmuebles debido a la presencia de pandillas (folios 194, 195, 208, 209, 217,218, 226, 227, 233, 234, 241, 242, 249,250, 259,260), así como por el informe remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil (folios 663 -668), que confirma la presencia de maras o pandillas en las zonas que se ubican 7 de los 8 inmuebles, a excepción del inmueble ubicado en el cantón Cutumay Camones. Los 8 inmuebles son los siguientes:

1. Finca Loma Grande o Loma Larga, 3 kilómetros al Sur del Centro Escolar del Cantón Loma Larga, Ayutuxtepeque, San Salvador;
2. Campamento San Antonio, Pasaje Imery, Block J, cada número 1, 29 avenida Norte, Ayutuxtepeque, San Salvador;
3. Lotificación San Luis I, Pasaje Las Magnolias, Block C, lote número 91, San Luis Talpa, la Paz;
4. Lotificación San Juan de Dios, Polígono I, lote 10, Olocuilta, La Paz;



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

5. Calle a Mariona, frente a Ciudad Corinto, lotificación Santa Rita IV, Polígono K, lote número 3, Ayutuxtepeque, San Salvador;
6. Kilómetro 63 Carretera Litoral, Colonia San José, Calle número 1, polígono 7, casa número 13, Zacatecoluca, La Paz;
7. Final Pasaje Chavez, número 113, Barrio El Calvario, Edificio Central, Apartamento 22, Nivel, 2, San Salvador;
8. Cantón Cutumay Camones, lotificación Decarlos, Calle El Pinalito, block Y, lote número 4, Santa Ana.

De la prueba presentada, se puede comprobar que existe un justo impedimento y una imposibilidad material de cumplir con los procesos de liquidación de esos inmuebles, pues las condiciones de normalidad reguladas por el Art. 72 inciso tercero de la Ley de Bancos, no están presentes en el caso de los bienes extraordinarios relacionados anteriormente, por lo que la venta o proceso de subasta no puede realizarse en condiciones en las que el Banco no se encuentra en plena disposición legal y material de los mismos.

Por lo anterior, en el caso de los inmuebles señalados ante la existencia del impedimento para realizar las subastas, no puede sancionarse al Banco por la infracción apuntada.

Sin embargo, en los papeles de trabajado agregados al Informe CF- 506/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, que constan en los folios del 11 al 13 del expediente, refiere un listado de 39 activos extraordinarios con tenencia mayor a 5 años que no fueron subastados por el Banco, de los cuales sólo se ha presentado prueba de descargo para el caso de 8 bienes. Es decir, en el caso de los 31 bienes restantes, se ha verificado el incumplimiento, pues transcurrieron 5 años desde la adquisición del activo se hubieran liquidado o vendido en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo. Se comprobó además según el informe relacionado que dichos bienes no fueron subastados en ninguna ocasión.

Con lo anterior se comprueba la infracción, que se considera cometida por negligencia del Banco, al no contar con controles y mecanismos adecuados, que les permitan identificar y subastar los activos extraordinarios en los plazos definidos por la Ley. En base a lo anterior, debe sancionarse al Banco.

682
DM

b) En relación al incumplimiento al Art. 72 inciso cuarto de la Ley de Bancos, que se refiere a que ante la falta de postores en la subasta para adquirir activos extraordinarios, se deben repetir las subastas cada 6 meses, el incumplimiento se debió a que se determinaron 9 activos (folio 16 del expediente) que fueron puestos a la venta por medio de subastas; sin embargo, se les suspendió el proceso de continuación de las mismas, habiéndose efectuado la última para 6 de ellos, el veinticuatro de febrero de dos mil doce y, para los restantes 3, el seis de julio de dos mil doce, habiéndose realizado la visita de inspección con referencia al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Respecto a lo anterior, el Banco presentó los mismos argumentos relacionados anteriormente en el literal a) del presente apartado, respecto a que no podía subastar los bienes, puesto que estaban tomados por pandillas.

Se puede verificar en el detalle que consta a folios 16 del expediente, que ninguno de los inmuebles relacionados en el numeral anterior, en los cuales se probó la presencia de pandillas y la imposibilidad de subastarlos, están relacionados en el detalle de activos extraordinarios que no se continuaron subastando conforme a la Ley.

Además, puede comprobarse que dentro de dicho detalle, se encuentran bienes muebles, a los cuales no se ha referido el Banco, considerando además que el argumento acerca de la presencia de pandillas y la usurpación de los mismos no es aplicable al caso, puesto que sólo aplica a bienes inmuebles de los cuales el Banco no goza de la posesión física.

Por ello, se considera que se ha cometido la infracción al Art. 72 inciso cuarto de la Ley de Bancos, por negligencia del Banco, al no continuar con el proceso de subasta y liquidación de los activos, por lo que debe imponerse la sanción correspondiente. En este caso, se denota también, la falta de controles adecuados por parte del Banco, para programar y realizar las subastas de activos extraordinarios de acuerdo a lo determinado en la Ley.

c) En relación al incumplimiento al Art. 14 inciso primero de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos NPB4-30, debido a que el Banco no solicitó ninguna autorización a la Superintendencia para la tenencia de un activo extraordinario y que la Unidad de Mercadeo lo adquiriera, afirmó en su argumentos de defensa que la Unidad de Mercadeo no adquirió el inmueble al Banco, ya que ello constituiría una compra de cosa propia. Dicho inmueble fue sorteado y donado al ganador del sorteo.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

Presentó como prueba de descargo, la escritura pública de donación del referido inmueble a favor de Efraín García Miranda el día uno de febrero del dos mil trece (folio 287-292) y las solicitudes presentadas a la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán para realizar el sorteo sobre el inmueble (folios 273-275, 277-279).

De la prueba presentada, se ha podido comprobar que en efecto el Banco no utilizó el inmueble para su propio uso, para fines culturales, para beneficio de la comunidad o de su personal como lo establece la norma aludida, por lo que no era necesario que presentara una solicitud de autorización a esta Superintendencia para realizar el sorteo; en razón de lo anterior, puede determinarse que no se ha cometido la infracción señalada.

d) En relación a la infracción al numeral 1 del Romano III de las Normas para la Reclasificación contable de los préstamos y contingencia de los Bancos y financieras NCB-005, debido a que el Banco no trasladó 8 créditos con mora superior a 90 días, a la cuenta de cartera vencida (cuenta 1148), sino que los registró en las cuenta 1141 y 1142 que se refieren a cartera vigente. Alegó el Banco que la observación fue corregida oportunamente, por lo que para el día treinta de abril del dos mil trece, ya no tenía razón de ser.

Se considera que el argumento presentado por el Banco, confirma que la infracción fue cometida, contando como prueba, con el detalle agregado a folios 60 del expediente, en que puede verificarse que estos préstamos fueron registrados en las cuentas 1141 y 1142, que registran préstamos o cartera vigente, debiendo haberse registrado en la cuenta 1148 "préstamos vencidos".

Nuevamente, se ha determinado la existencia de negligencia por parte del Banco en sus controles internos y registros contables, lo cual queda en evidencia pues corrigió su actuar, lo cual no desvanece la infracción señalada, por lo que corresponde sancionar al Banco.

e) Con referencia a la infracción al numeral 2 del Romano III de las Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB- 005, debido a que en 58 referencias crediticias que tenían mora inferior a 90 días, estaban registrados como préstamos vencidos; argumentó el Banco que no existe

633

DMA

ningún incumplimiento debido a que el texto de la norma es potestativo y no obligatorio y que, no se incumplió ninguna norma si sus controles internos son más exigentes que la normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Al respecto, según el informe contenido en el Memorándum No. IBC-CF-565/2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en el cual se valoraron los argumentos presentados por el Banco desde el punto de vista técnico, de acuerdo al "Manual de Procedimientos y Política de Crédito" del Banco, en el romano IV "Créditos Vencidos", punto 4.c "Traslados a Vencidos", establece: "*Se procederá de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia del país*" (folio 627-629), por lo que la entidad debió haber cumplido con la que establece la citada Norma NCB-005.

Por otra parte, el referido manual en ningún apartado indica que se mantendrán como créditos vencidos los préstamos con mora igual o superior a los 90 días, ni tampoco que se reintegrarán a cartera vigente los créditos con mora inferior a los 90 días, si esa es la práctica del Banco, entonces debe ser actualizado el citado manual.

No obstante, con esta práctica no está siendo conservador, debiendo cumplir para efectos locales lo establecido en las Normas vigentes y aplicables a toda su cartera de créditos y no por excepción, como lo ha realizado para los 58 créditos referidos.

Lo anterior, denota falta de control interno y en sus registros contables por parte del Banco, puesto que al no reclasificar estos créditos como vigentes, no se están reconociendo los intereses devengados, faltando de esa manera, al principio del devengo. La falta de control, denota negligencia por parte del Banco, por lo que es procedente imponer la sanción correspondiente.

f) Con respecto a la infracción al Art. 16 de las Normas para la contabilización de los activos extraordinarios de los Bancos NCB-013, debido a que el inventario suministrado por el Banco no estaba acorde a las normas al no poseer todos los campos exigidos, manifestó el Banco que lo que la Superintendencia del Sistema Financiero pidió en su auditoría, era nada más un listado de los activos extraordinarios, por lo que eso fue lo que entregaron debido a que no se hizo referencia al anexo de las Normas antes indicadas.

Al respecto, se ha verificado que en el requerimiento de la información inicial que se realizó al Banco mediante Nota No. 8073 de fecha nueve de abril de dos mil trece, en efecto no se hizo referencia al Art. 16 de la citada normativa NCB-013, como lo manifiesta el Banco (folio 630). No obstante, en ningún requerimiento de información se hace mención a ninguna normativa, debido a que se presume que el inventario de los



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

Activos Extraordinarios se lleva de acuerdo a lo que establece la normativa; no como en el caso del inventario proporcionado por el Banco que carecía de los 7 campos mencionados en el Informe CF-506/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, lo que limitó la verificación por falta de información.

Por otra parte, se verificó el registro auxiliar de los Activos Extraordinarios con referencia al treinta de abril de dos mil catorce que el Banco remitió a esta Superintendencia con el Plan de Solución, determinándose que no contiene el campo que identifica los bienes retirados y las causas de su retiro, así mismo no presenta ninguna información en los campos correspondientes a: número y fecha del acuerdo de Junta Directiva o Comité que aprobó la venta, conservación o retiro del activo, fecha y precio base de la última subasta, las gestiones de comercialización y el precio de venta del activo (folio 638); por lo que se mantiene la observación en cuanto a que el control de activos no refleja la información completa que requiere la norma, lo que demuestra negligencia en los sistemas de control interno de parte del Banco, por lo que debe sancionarse de conformidad a la Ley.

g) En relación a la infracción al Art. 16 letra b) de las Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento NCB-022, debido a que 21 avalúos de inmuebles de créditos para vivienda, superiores a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75.000), fueron realizados por peritos no autorizados por la Superintendencia, alegó el Banco que la normativa de referencia se circunscribe a créditos cuyos saldos sean superiores a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75,000.00) y, que en este caso se trata de créditos por valores inferiores, por lo que no se requiere de perito autorizado por la Superintendencia. De la prueba agregada a folios 63 y del folio 294 al 449, se ha verificado que 17 de las 21 referencias señaladas, son créditos o saldos menores a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75,000.00), por lo que no se ha cometido infracción a la disposición señalada en estos casos.

Sin embargo, existen 4 referencias crediticias (folio 63 del expediente), en las cuales el saldo era mayor a SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$75,000.00) y, los valúos de los inmuebles ofrecidos como garantía no fueron elaborados por peritos inscritos en esta Superintendencia, detallándose así:

634

DIA

1. Francisco Eduardo Angel Pineda, saldo por CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$115,373.98);
2. Sara Elizabeth Meléndez Cortez, saldo por OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$87,405.69);
3. José Juan Escamilla Mejia, saldo por SETENTA Y SEIS MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$76,015.00);
4. Ana Sofía Mogollón Sierra, saldo por DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$243,800.69)

En los casos anteriores se ha verificado el incumplimiento a la norma, el cual se considera que se debe a negligencia y falta de control interno por parte del Banco, al solicitar a peritos no inscritos en la Superintendencia, los valúos de las garantías cuando el saldo total de las obligaciones, era superior al monto definido en la Norma. Por lo anterior al haberse verificado el cometimiento de la infracción debe imponerse la sanción correspondiente.

h) En cuanto a la infracción al numeral 8 del Anexo al que se refiere el Art. 5 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros NP2-04, debido a que la Gerencia de Auditoría Interna no ejecutó la función de circularizaciones y confirmaciones de saldos del año dos mil doce, manifestó el Banco que dicha situación se corrigió debidamente; que se consideró que las circularizaciones y confirmaciones de saldos donde el Banco genera información para que el titular de la cuenta entregue información al Auditor del Banco, podría infringir lo dispuesto en el Art. 232 de la Ley de Bancos.

Se considera que la anterior valoración es errónea y se estaría aplicando de manera equivocada la prohibición del Art. 232 de la Ley de Bancos, la cual se refiere a que es confidencial la información sobre los depósitos y puede ser compartida únicamente con los titulares y con las entidades establecidas en dicho artículo. Lo anterior no se refiere a la obligación que tienen los auditores de realizar las confirmaciones de saldos con los acreedores y deudores del Banco, información que se confirma directamente con dichos sujetos y no es compartida con otras entidades, con la finalidad de verificar la razonabilidad de las cifras reveladas en los estados financieros.

El Banco ha confirmado que dicha actividad no fue llevada a cabo por la Auditoría Interna durante el año dos mil doce y, siendo que el argumento presentado no es atendible, puesto que no existe ninguna restricción legal sino por el contrario, una



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

obligación por parte del Auditor Interno de realizar dicha actividad, se ha verificado la negligencia por parte del Banco en la confirmación de las cifras reflejadas en los estados financieros, por lo que se ha cometido una infracción a la norma citada la cual debe ser sancionada.

i) Con respecto a la infracción al Art. 44 numeral 5 de las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros NPB2-05, debido a que para el año dos mil doce, el Comité de Auditoría no emitió opinión sobre el desempeño técnico de los auditores externos y la conveniencia o no de contratarlos para un nuevo periodo, argumentó el Banco que las obligaciones legales provienen de normas con rango de ley y que, en el presente caso, la Superintendencia pretende aumentar las obligaciones concernientes a los Auditores Externos mediante normas, así como que siendo atribución de la Junta General Ordinaria de Accionistas el nombramiento del auditor, no tiene sentido pretender sancionar al Banco, porque el Comité no recomendó al Auditor, lo cual podría ir en contra de la independencia que debe tener el Auditor Externo.

En primer lugar, es necesario aclarar que las normas son de obligatorio cumplimiento, debido a que la misma Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en su Art. 99 hace remisión a ellas, no para aumentar las obligaciones como lo ha manifestado el Banco, sino para desarrollar de manera más específica, las obligaciones ya existentes en la Ley. La creación del Comité de Auditoría y sus obligaciones se encuentran reguladas en el Art. 39 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y, específicamente en el literal d) de dicha disposición, se hace remisión a las normas técnicas que dicte el Comité de Normas. Por tanto, no es atendible el argumento del Banco, en cuanto a que no se pueden establecer obligaciones en las normas, siempre y cuando éstas deriven de la Ley, o que éstas, no sean de obligatorio cumplimiento para las entidades.

Por otro lado, si bien la Junta General de Accionistas tienen la facultad de nombrar a los Auditores Externos, la labor del Comité de Auditoría al evaluar su actuación así como las ofertas que se presenten y recomendar u opinar ante la Junta Directiva, no es una función inútil o sin propósito, sino que conlleva una finalidad: cumplir con el encargo que hace la Junta General de Accionistas en la Junta Directiva para que dirija de manera adecuada y de acuerdo a sus intereses, las decisiones del Banco. Es más en el Comité de Auditoría participan al menos 2 directores externos (nombrados por la Junta General

685

DHA

de Accionistas), por lo que su función obedece a mantener un buen Gobierno Corporativo, proveyendo los incentivos para proteger los intereses de la compañía y los accionistas, monitorizar la creación de valor y uso eficiente de los recursos brindando una transparencia de información.

Por ello, se le ha encomendado al Comité de Auditoría que evalúe, desde un punto de vista eminentemente técnico, la actuación de los Auditores Externos y la conveniencia de contratarlos nuevamente, con la finalidad, como ya se explicó anteriormente, de proteger los intereses del Banco y de los Accionistas.

En razón de lo anterior, no son atendibles los argumentos presentados por el Banco, denotándose negligencia en el actuar del Comité de Auditoría, faltando a la labor que se le ha encomendado, por lo que se ha comprobado que se cometió la infracción señalada y que, corresponde sancionar al Banco por el cometimiento de la misma.

j) Con respecto a la infracción al Art. 8 de las Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 relativas al Anexo A, "Archivo 15 Socios de las sociedades deudoras" y "Archivo 16 Miembros de la Junta Directiva de sociedades deudoras", debido a que, para 12 deudores del Banco, no se tenía actualizada la información que debía remitirse a la Superintendencia relativa a los accionistas y miembros de la Junta Directiva de los deudores; manifestó el Banco que no hay ninguna infracción ya que al momento de otorgar créditos, solicitó la nómina de socios o accionistas y de miembros de la Junta Directiva cuando correspondía, es decir al momento de solicitar el crédito.

Al respecto, se considera que de la prueba agregada de folios 451 al 584 del expediente, se ha comprobado que se cuenta físicamente con la documentación requerida por la norma, aunque la misma no fue remitida a través del Sistema Central de Riesgos, situación que no ha generado ningún daño o riesgo para la entidad. Por ello no corresponde sancionar al Banco.

Sin embargo, se le instruye a la entidad, que debe cumplirse a cabalidad con la norma y remitir la información al Sistema Central de Riesgos cuando sea pertinente.

k) En relación a la infracción a la instrucción girada mediante circular DS-019968 del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, argumentándose que en 12 deudores no se encontró la boleta de presentación de los estados financieros de ellos en el Registro de Comercio, alegó el Banco, que los estados financieros son aprobados por la Junta General de Accionistas de las sociedades (Art. 223 Código de Comercio) y que la misma



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

se reúne en los primeros 5 meses después de concluido el ejercicio social. No así, si se estaba en el plazo donde tal exigencia aún no era legal, pues para ello eran suficientes los balances de ejercicios anteriores. Asimismo, alega que la circular no puede crear obligaciones para los Bancos.

En primer lugar, es necesario aclarar que la obligación en efecto consiste en requerir a los clientes para el otorgamiento de créditos la presentación de sus últimos estados financieros depositados en el Registro de Comercio y esta obligación, no se deriva de la circular, sino del Art. 59 de la Ley de Bancos y del Art. 441 del Código de Comercio. No se ha requerido al Banco que solicitara los estados financieros no aprobados por la Junta General de Accionistas, sino los últimos estados financieros depositados. La instrucción girada por esta Superintendencia en la circular DS-19968, se emitió en estricto apego y con la finalidad que se diera cumplimiento a las obligaciones legales de los Bancos, por lo que es sancionable el incumplimiento a la misma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 44 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En adición a lo anterior, el Banco no ha presentado prueba documental que acredite que contaban con las boletas de presentación o los estados financieros debidamente depositados en el Registro de Comercio, por lo que se ha comprobado el cometimiento de la infracción, a través de la conducta negligente del Banco de no cumplir con la obligación establecida en el Art. 59 en relación el Art. 441 del Código de Comercio, por lo que corresponde sancionar al Banco.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos

686

P 167

perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

En el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el Banco, se deben a faltas de control interno, que si bien pueden no ser de carácter grave, al acumularse podrían generar para el Banco un riesgo operativo, que finalmente podría afectar al Banco, a sus accionistas o a los usuarios del mismo. Por ello es necesario que se tomen las medidas correctivas necesarias, debido a que las mismas han sido cometidas por negligencia o falta de cuidado, lo cual debe solventarse a efectos de prevenir fallas que puedan conllevar mayor trascendencia. Por otro lado, es importante que la entidad mantenga los controles adecuados para el desempeño de sus funciones.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos esporádicos en los que se ha verificado la falta de



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

diligencia de la entidad en las infracciones apuntadas.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio del **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, al treinta de junio de dos mil trece, ascendía a CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$171,003,425.15), lo cual consta en el Informe No. DAE-317-2015 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 44 inciso primero y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

- a) Determinar que el **BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.** ha cometido infracción al **Art. 72 inciso tercero** de la Ley de Bancos y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,420.07)**, que equivale a 0.002% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- b) Determinar que el **BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.** ha cometido infracción al **Art. 72 inciso cuarto** de la Ley de Bancos y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,710.03)**, que equivale a 0.001% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- c) Determinar que el **BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.** no cometió infracción al **Art. 14 inciso primero** de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos NPB4-30;

687

P14

- d) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al numeral 1 del Romano III de las Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB-005 y SANCIONARLO con el pago de una multa de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,565.05), que equivale a 0.0015% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- e) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al numeral 2 del Romano III de las Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB-005 y SANCIONARLO con el pago de una multa de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$6,840.14), que equivale a 0.004% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- f) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al Art. 16 de las Normas para la contabilización de los activos extraordinarios de los Bancos NCB-013 y SANCIONARLO con el pago de una multa de MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,710.03), que equivale a 0.001% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- g) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al Art. 16 letra b) de las Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento NCB-022 y SANCIONARLO con el pago de una multa TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,420.07), que equivale a 0.002% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- h) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al numeral 8 del anexo al que se refiere el Art. 5 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros NPB2-04 y SANCIONARLO con el pago de una multa de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,565.05), que equivale a 0.0015% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- i) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción al Art. 44 numeral 5) de las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros NPB2-05 y SANCIONARLO con el pago de una multa de MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,710.03), que equivale a 0.001% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-029/2015

- j) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. no cometió infracción al Art. 8 de las Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos NPB4-17 relativas al Anexo A Archivo 15 Socios de sociedades deudoras y Archivo 16 Miembros de la junta directiva de sociedades deudoras;
- k) Determinar que el BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. ha cometido infracción a la instrucción girada mediante circular No. DS-019968 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, a efectos de hacer cumplir el Art. 441 del Código de Comercio y 59 de la Ley de Bancos y SANCIONARLO con el pago de una multa de MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,710.03), que equivale a 0.001% de su patrimonio por el cometimiento de dicha infracción;
- l) Instrúyase al Banco implementar las medidas correctivas necesarias en sus controles internos, a efectos de prevenir fallas en el funcionamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE.




José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ10



687

